

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda Ejecutiva Singular se subsanó en debida forma y de manera oportuna. Sírvase proveer.

Cali, julio 19 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: RYR ENTERPRISES GROUP INC.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 855

Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas las falencias encontradas a la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RJR ENTERPRISES GROUP INC** y; en contra de **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ VALLES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$440.000.000.00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001/2018, suscrito el 26 de enero de 2017 y con vencimiento 26 de enero de 2019.

Por lo intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la ley, desde febrero 27 de 2018 hasta enero 26 de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa más alta autorizada por la ley, liquidados desde enero 27 de 2019 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0953ae66869b1ae1b3fb8dfe6b25f117e04b2778eac88e9f1525ff6cdo86902
Documento generado en 19/07/2021 03:12:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**